



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00067 00

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1383

Debido a que las audiencias programadas para el día 24 de octubre de 2022 no pudieron ser realizadas, ya que el Despacho Judicial se encontraba resolviendo una acción constitucional – incidente de desacato, se hace necesario reprogramar dichas diligencias, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIRO REYES BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00078 00

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1384

Debido a que las audiencias programadas para el día 24 de octubre de 2022 no pudieron ser realizadas, ya que el Despacho Judicial se encontraba resolviendo una acción constitucional – incidente de desacato, se hace necesario reprogramar dichas diligencias, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JESSICA ANDREA VALENCIA CASTRO
Demandado: CHEMICAL LABORATORIO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00235 00

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1385

Debido a que las audiencias programadas para el día 24 de octubre de 2022 no pudieron ser realizadas, ya que el Despacho Judicial se encontraba resolviendo una acción constitucional – incidente de desacato, se hace necesario reprogramar dichas diligencias, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: ALIRIO HURTADO MONTAÑO
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00181 00

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1386

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso concedido por esta operadora judicial se cumplió el día 29 de octubre de 2022 y, que hasta la fecha no ha sido allegado documento que demuestre la aprobación del acuerdo de transacción por la compañía demandante, se hace necesario programar fecha y hora de audiencia, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DILFREDO MARTÍNEZ MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01099 00

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002766849 del 18/04/2022 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000) M/CTE, a favor del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **46903000766849** del 18/04/2022 por la suma **de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.870.000) M/CTE**, a favor del abogado **ÁLVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GINES JOSE ESTUPIÑAN
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 002 2014 00672 00

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1387

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que han sido allegada la respuesta emitida por la entidad bancaria en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la entidad bancaria a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ENRIQUE ANTONIO WINCLAR TORRES
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00016 00

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada la entidad demandada por conducta concluyente del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecuta allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se pronunció el apoderado de la parte ejecutante, indicando que las excepciones de la entidad carecen de fundamento y por ello, la obligación ejecutada es de estricto cumplimiento por la parte ejecutada sin dilación ni retardo alguno.

Entre tanto, en la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, destacan ser una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio del trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma, presentó como excepciones de fondo en primer lugar, la de: INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sustentada principalmente en el hecho de ser una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por lo que sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente, una vez agotado el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sumado al hecho que, por tratarse igualmente de recursos de la seguridad social, está constitucionalmente prohibido el embargos de los citados recursos para evitar la afectación del servicio público.

Propuso también la excepción de BUENA FE, aduciendo un actuar diligente de parte de la entidad en las reclamaciones sobre créditos laborales y

cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlos.

Que, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminada a las siguientes situaciones: “garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, por derivarse el título de una Sentencia, por lo que sólo pueden proponerse las excepciones de **“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”** Por lo anterior, no será accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, respecto de la petición subsidiaria referente al embargo de cuentas y posterior levantamiento de las medidas, una vez se perfeccione alguna medida que cubra la totalidad del crédito. El despacho se pronunciará de la misma, dentro del término procesal oportuno y conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **TANYA PACHÓN MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali -Valle y tarjeta profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES y BUENA FE. Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago No. 948 del 08 de junio de 2022.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO